

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR

ZACATECAS, ZACATECAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete (27) de agosto del año dos mil siete (2007).

V I S T O S para dictar Sentencia Definitiva los autos del Expediente número 098/2007, relativo al Juicio Civil Ordinario de **CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN RESPECTO DE LA MENOR M D J A T**, promovido por **V M H** en contra de **C A T**; y, estando por dictar sentencia definitiva, y:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Por escrito recibido en este Juzgado el día cinco de febrero del año en curso, el señor **V M H** promovió en la Vía Civil Ordinaria, Juicio en contra de la ciudadana **C A T**, a quien le demanda la PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LA MENOR **M D J A T**. Detalló su demanda al tenor de los seis Puntos de Hechos y Consideraciones de Derecho que la integran, acompañó los documentos que consideró fundatorios de su acción. Por auto de fecha seis de febrero del mismo año la demanda fue admitida en la vía, forma y términos propuestos, ordenándose la formación del Expediente respectivo, su registro en el Libro de Gobierno, dar aviso de su inicio a la Superioridad y al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción la intervención legal de su competencia, ordenándose emplazar a la demandada con las copias simples de la demanda y demás documentos anexos, sellados y cotejados, a fin de que dentro del término de diez días produjeran su contestación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo; diligencia que se llevó a cabo a las trece horas del día dieciséis de febrero de año en cita, Diligencia en la cual la demandada fue requerida por conducto de su señor padre para que señalara domicilio de su parte en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores aún las de carácter personal le serian hechas

mediante cédula que al efecto se fijara en los Estrados de la Central de Actuarios y Notificadores de este Distrito Judicial.

Contestación que realizará la demandada de referencia por escrito presentado ante este Juzgado el día primero de marzo del mismo año, en la que expone sus consideraciones de derechos, asimismo aceptando algunos puntos de la demanda y negando otros parcialmente y negando los restantes en su totalidad, contestación con la cual se le dio vista al actor a fin de que manifestará lo que sus interese conviniese, cosa que hizo el actor mediante escrito de fecha ocho del mes y año antes señalado.



SEGUNDO.- A solicitud de la parte actora por auto de fecha ocho de marzo del presente año se decretó la apertura probatoria del presente del Juicio por el término de treinta días común para ambas partes, ordenándose y asentándose el cómputo respectivo.

TERCERO.- Durante la dilación probatoria se admitieron a la parte actora las siguientes probanzas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de M. D. J. A. T. , expedida por el oficial del registro civil de Trancoso, Zacatecas. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del actor expedida por el oficial registrador de Zacatecas, Zacatecas. **LA TESTIMONIAL,** que hizo consistir en lo resultante del interrogatorio conforme al que deberían declarar A R. D M y J. A. G. V , previa su calificación de legal y el que en forma oportuna fuera exhibido. **LA CONFESIONAL,** que hizo consistir en lo resultante del pliego de posiciones que sin asistencia de asesor alguno debería absolver la demandada de referencia. **LA DECLARACIÓN DE PARTE,** con cargo a la demandada de referencia. **LA DE INFORME DE AUTORIDAD,** Consistente en el informe que debería rendir el agente del Ministerio Público número dos Instructor de la Capital. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la copia certificada del acta levantada por la demandada ante la Dirección de Prevención del Delito de la Procuraduría General del Estado. **LA DE VIDEO O DVD,** Consistente en el video

grabado en las instalaciones de Televisas Zacatecas. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en cuanto le beneficie a sus intereses. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano en cuando le beneficie a sus pretensiones.

Por su parte la demandada no ofreció probanza alguna de su parte.

CUARTO.- Una vez desahogadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, expresando como alegatos de su parte el actor V M H entre otras cosas que en su momento procesal oportuno se dicte sentencia definitiva en la que se determine la procedencia de la acción solicitada, por auto de fecha dos de agosto del año en curso, a solicitud de la actora material, se ordenó pasaran los autos a la vista de la suscrita para dictar Sentencia Definitiva misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 335, 336, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, este Órgano Jurisdiccional se encuentra en libertad para determinar la forma de sus fallos y el proceso lógico de sus decisiones y esta obligado a observar en ellos los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad. Asimismo, las controversias deben resolverse de conformidad con la ley, o conforme a su interpretación jurídica, y a falta de estos conforme a los principios generales del derecho o la equidad.

SEGUNDO.- En la especie, el ciudadano V M H le demanda a C A T el Reconocimientos de Paternidad y Filiación de la menor M D J A T , fundando su acción en los artículos 587 Y 588 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Toda vez que según se advierte del escrito inicial de demanda, así como el de contestación a la misma, el domicilio de los justiciables se encuentran ubicados en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, y en la ciudad de Zacatecas, Capital, es incuestionable que de conformidad con los artículos 107 y 109 fracción V de la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor, este Juzgado es

competente para conocer de la controversia planteada, lo que así se determina para los efectos legales a que hubiere lugar.

En lo relativo a la Vía, la Civil Ordinaria en que se ventiló el litigio es la procedente, ya que en los artículos 487, 587 y 588 de la Ley Procesal invocada, se señala expresamente que en ella debe plantearse la acción aludida.

Acto seguido, entraremos al estudio de la acción ejercitada a fin de determinar si la misma en el caso concreto ha sido probada.

La parte actora ciudadano V M H en su demanda basa su acción en los siguientes Hechos:

PRIMERO.- "...como lo justifico con la copia debidamente certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Trancoso, Zacatecas, la señora C A T con quien procrea una hija de nombre M D J A T quien es hija consanguínea del suscrito, por ignorancia de la señora Crusita fue y la registro ante el Oficial del Registro civil antes mencionado, sin que el de la voz me enterara, y por tal motivo no puso que el padre legitimo soy el suscrito, y una vez que platique con ella el por que no le había puesto mi apelativo, menciono que sus hermanas y sus papas no habían querido, dizque por que no estábamos casados.

SEGUNDO.- Es el caso, andando por las calles de Guadalupe, Zacatecas, me encontré con la señora C , a la cual empecé a tratar hace aproximadamente dos años con seis meses empezamos como amigos, después como novios y fue cuando tuvimos nuestras primeras relaciones sexuales, de las cuales fue aproximadamente hace dos años, por lo cual los encuentros amorosos eran cada semana. **TERCERO.-** Así las cosas, cuando ya tenía un mes de embarazo, me lo comunico a lo cual estuve de acuerdo, quedando que el suscrito corriera con todos los gastos que la gestación ocasionara, en más el suscrito la llevaba con el medico cada vez que tenía cita para el chequeo de cómo iba el embarazo y todos los gastos que se estaban ocasionando los cubría personalmente. **CUARTO.-** y el día del parto que fuel el día 16 de Agosto de 2006, me presente en el hospital general de Guadalupe, Zacatecas, para estar atento a lo que necesitara, corriendo el suscrito con todos los gastos médicos y de hospitalización, lo cual era normal,

pero es el caso que ese día una de sus hermanas empezó a buscarme pleito, por lo que decidí retirarme del lugar. **QUINTO.-** Así las cosas, empecé a tener problemas con los familiares de la señora C , por lo que nuestra comunicación fue solo por teléfono celular, por lo cual me fue imposible ver a la señora C hasta un mes y medio después del parto, que fue cuando regreso a trabajar, a lo cual le comente que cuando íbamos a registrar a lo cual me comento que ya la había registrado con los apellidos de ella sin mi consentimiento. A lo cual he tratado por todos los medios de convivir con mi menor hija, por lo cual estoy dispuesto a pagarle una pensión alimenticia que su señoría me señale para el mantenimiento de mi menor hija, lo cual no he podido por la renuencia de los familiares de la señora C , son ellos que la aconsejan de que no me deje ver ni convivir con mi menor hija, mismos que le aconsejaron que la registrara a su nombre y el suscrito no tuviera derechos sobre mi menor hija de nombre M D J A (M) T . Por lo que anexo mi acta de nacimiento y una (sic) procediendo la afiliación mi menor hija cuenta con su Acta de Nacimiento con todos y cada uno de los datos del suscrito."

Por su parte la demandada funda sus excepciones y defensas en los siguientes hechos:

****AQUÍ ME QUEDE******PRIMERO.-** que es cierto como lo es, que me constituí ante el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Trancoso, Zac. Para registra a mi menor hija de nombre M D J A T , ASIMISMO NIEGO QUE POR IGNORANCIA lo haya hecho con mis apellidos, de igual manera niego que mis familiares me hayan aconsejado que apellidos ponerle. Asimismo que el pruebe lo contrario a la paternidad de mi menor hija. **SEGUNDO,** se contesta en el sentido de ser falso, ya que el señor V. M. H , no ha probado de cierto lo que narra en su demanda, asimismo sobre el recae la prueba para probar su dicho. **TERCERO,** se contesta en sentido negativo ya que el señor ni siquiera tiene conocimiento de que paso después del parto ya que los hechos que narra son falsos en su totalidad. **CUARTO,** lo contesto en sentido negativo, V M H , no tiene la mínima idea donde dio a luz la suscrita a su hija de nombre M D J .

A T [redacted] asimismo aclaro que no tuve conocimiento que tanto alguna de mis hermanas se haya hecho de palabras con el señor ya que en ese momento yo me encontraba en otra clínica. **QUINTO**, asimismo lo contesto en sentido negativo que el señor V M H [redacted] no tiene conocimiento real después del parto de la suscrita."

TERCERO.- Así las cosas y a fin de acreditar los extremos legales de su acción ejercitada, el actor, ofreció y se le tuvieron por admitidas como medios probatorios de su parte los siguientes:

LA CONFESIONAL a cargo de la demandada C [redacted] A T [redacted], la cual tuvo lugar en formal diligencia que se llevó a cabo en el local que ocupa éste Juzgado, el día diecinueve de junio del año dos mil seis a las once horas, en la que la demandada fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales y que esencialmente son del tenor siguiente:

Que es cierto que tuvo una relación de pareja con el demandante y que de esa unión procrearon una hija de nombre M D J A T [redacted], que es cierto que por mutuo propio la demandada le puso sus apellidos a dicha menor, que es cierto que hasta la fecha se ha negado a que la hija de ambos conviva con su padre ahora demandante, que es cierto que declaró ante la agencia del ministerio público número dos de esta ciudad que dicha menor es hija del actor y que dicha declaración también la hizo en los noticieros de Televisa, asimismo reconoce plenamente que la menor en cuestión es hija del demandante señor V M H [redacted].

Medio de prueba que se erige en prueba plena, en la medida de que ésta probanza no tiene prueba en contrario ni fue contrariada ni desvirtuada por ninguna probanza que obre en autos, alcanza el mayor rango crediticio en términos de los artículos 318 y 321 del Código Procesal de la Materia, de la que se desprende que efectivamente la menor M D J A T [redacted] es hija del señor V M H [redacted].

LA DECLARACIÓN DE PARTE con cargo a la demandada de la que se desistió la parte actora en su perjuicio.



10

LA TESTIMONIAL con cargo a los ciudadanos A

R D M y J A G V, misma que se llevó a cabo a las doce horas del día siete de junio del año dos mil siete, los cuales respondieron al interrogatorio que les fuera formulado en los términos siguientes:

Que conocen a los señores **C A T** y **V M H**, partes del presente juicio, los cuales tuvieron una relación de pareja la cual duro aproximadamente tres años, de la cual procrearon a una niña que nació en el mes de agosto del año dos mil seis, la cual lleva por nombre **M D J A T**, y que dicha menor tienen esos apellidos porque la madre de ésta fue quien la registro, además que la menor en cita cuenta con una edad de diez meses, que los testigos saben y les consta lo manifestado en virtud de la amistad existente entre ellos y el demandante.

Medio de prueba que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 318 y 328 del Ordenamiento Adjetivo Civil, constituyéndose por los principios que se erigen en prueba plena, puesto que concatenada esta testimonial con las declaraciones vertidas por la propia demandada C A T, en las cuales acepta que el padre de sus menor hija M D J A T es el señor V M H.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de **M D J A T**, expedida por el oficial del registro civil de Trancoso, Zacatecas.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del actor, expedida por el oficial registrador de Zacatecas, Zacatecas.

Documentales estas a las que se les otorga valor de prueba plena en cuanto a los registros de nacimiento de las personas que en ellas se mencionan así como los datos de los ascendientes de las mismas, valoradas en términos de la fracción IV del Código Procesal Invocado.

LA DE INFORME DE AUTORIDAD, Consistente en el informe rendido el agente del Ministerio Público número dos Instructor de la Capital, de

fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad que efectivamente en esa Representación Social se encuentra la averiguación Previa Penal marcada con el número 25/II/2007, formada por la querrela presentada por la C. C. A. T., en contra del C. V. M. H. por el delito de AMENAZAS, informe el anterior al cual anexa copias fotostáticas certificadas.

La cual adquiere valor de prueba plena de las declaraciones hechas por la demandada ante esa Agencia del ministerio Público instructor, en la cual reconoce expresamente en su escrito de denuncia de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso que mantuvo una relación sentimental durante cinco años con el demandante V. M. H. de la cual procrearon una hija de nombre M. D. J. A. T., quien tiene la edad de cinco meses y que el demandante no la reconoció porque dudaba que era su hija, pero que más bien no la pudo reconocer porque V. es casado. Medio de prueba que resulta apto para corroborar las afirmaciones de la parte actora de que efectivamente él es el padre de la menor M. D. J. A. T., valorada en términos de la fracción IV del artículo 323 del Cuerpo de leyes antes invocadas.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada del acta levantada por la demandada C. A. T. ante la Dirección de Prevención del Delito de la Procuraduría General del Estado de fechas ocho de marzo del año en curso.

Documental esta que adquiere valor de prueba plena según el cuerpo de leyes antes invocadas. Medio de prueba del cual se desprende que nuevamente la demandada acepta expresamente de mutuo propio y sin presión alguna que la menor motivo del presente juicio es hija del demandante al declarar lo siguiente: **“....Que el motivo de mi comparecencia ante esta representación social lo es con la finalidad de solicitar su colaboración para que sea citado el V. M. H. tomando en cuenta que esta persona me ha estado molestando muy constantemente y de una forma muy agresiva, esto aunado que con él procreara a una niña de la cual**



5
10

al momento en que la registré esta persona no le quiso dar el apellido...."



LA DE VIDEO O DVD, Consistente en el video grabado en las instalaciones de Televisas Zacatecas, documento que al tenerse a la vista, del mismo se desprende la emisión matutina del Noticiero local denominado "A 1 H " A PRIMERA HORA" de fecha veintisiete (27) de febrero del año en curso, de la compañía TELEVISAS, y en el que aparece entre otras cosas un reportaje o segmento en la que es entrevistada la demandada de este juicio señora C.

A T. , video del que se aprecia en su capítulo veinte (20) y a la hora con cuarenta y tres minutos y veintiséis segundos (1:43:26) aparece el referido reportaje, sin embargo de dicho video no se advierte en momento alguno que la demandada reconozca que la parte actora sea padre de la menor M. D. J. A. T. , pues de las manifestaciones vertidas por la demandada únicamente refiere que la parte actora la ha amenazado de quitarle a la niña, que cuando estaba embarazada decía que no era de él y que cuando ella la fue a registrar no la quiso reconocer, puesto que quien manifiesta que el señor V. M. H. es padre de la menor M. d. J. A. T. fue el reportero que realizó la entrevista.- Por lo que dicho medio de prueba únicamente tiene valor de una presunción de que el señor M. H. es el padre de la menor de referencia, por lo que se le confiere valor probatorio en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y que al no encontrarse contradicha con algún otro medio de prueba que obre en autos sino por el contrario se encuentra robustecida con los elementos probatorios que obran en autos del presente juicio hacen prueba plena, para demostrar que el padre de la menor M. d. J. A. T. es el señor V. M. H. .

LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto siempre y cuando favorezca a sus intereses.

A cuyo respecto ha de destacarse lo siguiente:

Por cuanto hace a presunciones encontramos en todo lo actuado que efectivamente la menor M D J A T es hija biológica de V M H.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en cuanto favorezca a los intereses del actor.

De lo que se destaca la conducta asumida por la demandada, ya que aún y cuando contesta la demanda entablada en su contra, únicamente lo hace negando las afirmaciones del actor sin que presente pruebas de su parte en que funde sus excepciones. Además de la confesión Judicial expresa que hace al señalar "...no tiene la mínima idea donde dio a luz la suscrita a su hija de nombre M D J A T..." (VER PUNTO CUARTO DE HECHOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA), además de todas las pruebas ministeriales en donde la demandada acepta que efectivamente el demandante es el padre de su menor hija.

Por lo que en cuanto a las probanzas de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, se erigen en prueba plena por lo ya expresado y en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, y 330 del Código procesal de la materia.-

Atentos inclusive a la Tesis Jurisprudencial que bajo el Epígrafe siguiente textualmente rezan:

"PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de éstos últimos, necesaria y tácitamente se entiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Quinta Época:

Amparo civil directo 6255/36. Lira Fernando. 8 de febrero de 1939. Cinco votos.



Amparo civil directo 13776/32. Esparza Mercedes José. 29 de agosto de 1940.
Cinco votos.

Amparo civil en revisión 6622/40. Maisterrena Ramón. 26 de junio de 1941.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 4986/41- Compañía Real del Monte y
Pachuca. 29 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1404, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2260.

Pruebas todas las anteriores sobre las que realmente no pesa
ninguna en contrario, toda vez que la demandada no ofreció pruebas de su parte.

CUARTO.- En esa Virtud y a consideración de la suscrita con
el material Probatorio hasta aquí analizado concatenado a las actuaciones
realizadas dentro del presente juicio, se acredita fehacientemente el
Reconocimiento de Paternidad que sobre la menor M. D J A
T tiene V M H. por ser el padre biológico de dicha
menor, lo anterior con fundamento en el Artículo 9 (nueve) párrafo primero de la
Convención sobre los Derechos del Niño el cual establece: "Los Estados Partes
velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de
éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes
determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal
separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede
ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea
objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven
separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del
niño."; y en el caso que nos ocupa como se podría privar a un hijo de su padre y a
un padre de su hijo, los cuales por diversas causas se encuentran separados de
hecho y de derecho.

Luego entonces, no habiendo manifestación alguna que
obstaculice el reconocimiento de mérito por parte de la Licenciada R
E G G en su carácter de tutor de la menor de edad, por
tanto el C. V M H ha justificado la procedencia del

reconocimiento de paternidad y filiación en beneficio de su menor hija M. D. J. y la demandada C. A. T. no justificó sus excepciones oportunamente opuestas

De ahí que, con fundamento en los preceptos 329, 323 y 331 fracción V del Código Familiar vigente en el Estado, judicialmente *es de declararse y se declara la PATERNIDAD Y FILIACIÓN de V. M. H. sobre la menor de edad quien a la fecha se identifican como M. D. J. A. T. y el C. V. M. H., cuya relación provoca consecuencias paterno filiales entre ambos derivados de la Patria Potestad e inherentes, a los cuales desde este pronunciamiento se encuentran sujetos legalmente, y por ende, la menor hija de los contendientes V. M. H. Y C. A. T. debe contar con el apellido paterno de quien debe reconocerlo, por lo que, en términos de los artículos 24 y 30 del Código Civil en vigor, llevará por nombre como así se decreta M. D. J. M. A., cuya filiación es extensiva a todos y cada uno de los ascendientes paternos; padre y ascendientes quienes por su parentesco, con fundamento en los artículos 284 y 349 del Código Familiar en vigor, adquieren los derechos, deberes y obligaciones estatuidos en las Leyes respectivas.*

Consecuentemente y con fundamento en los artículos 9, 10, 14, 19, 50, 52, 53 y demás relativos del Código Familiar en vigor, una vez que el presente fallo haya causado ejecutoria, con la copia debidamente autorizada, remítase y ordénese al Oficial del Registro Civil de Trancoso, Zacatecas, para que en la partida de nacimiento de M. D. J. A. T. número 331, libro 2 de fecha dieciocho (18) de septiembre (9) del año dos mil seis (2006) asiente el reconocimiento de paternidad de la menor de edad, en los términos y condiciones establecidos en el cuerpo de esta sentencia, debiendo agregarse los datos filiales que le corresponden con respecto al padre,



CUANDO opuso defensas Y excepciones de su parte, no ofreció pruebas dentro del presente juicio para demostrarlas.

TERCERO.- En esa virtud, **SE DECLARA JUDICIALMENTE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN** de la menor **M D J A T** solicitada por **V M H**, asentándose en el acta de nacimiento de la menor en mención los datos correctos que correspondan, en el sentido de que el padre de dicha menor es precisamente el señor **V M H**.

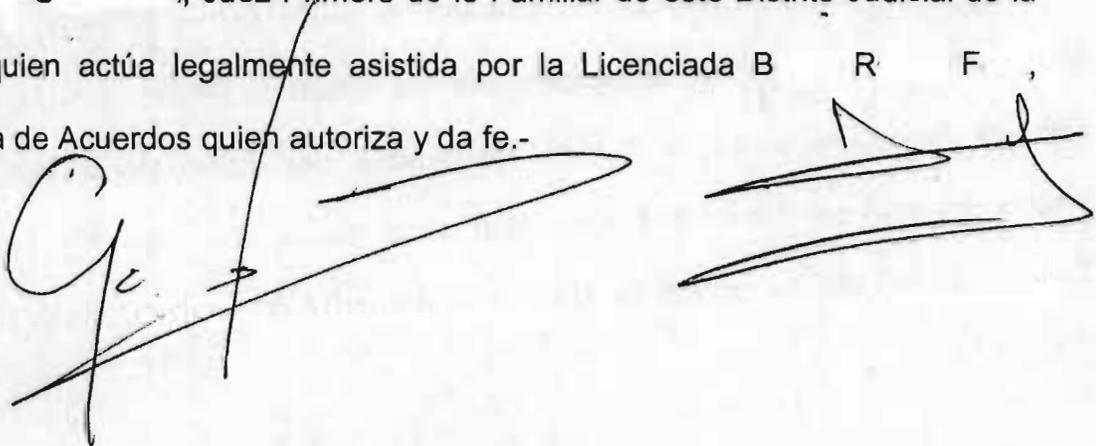
CUARTO.- Habiéndose pronunciado una resolución definitiva que decreta cuestiones concernientes a la paternidad y filiación, siendo éstas de interés público con fundamento en el artículo primero del Código Familiar en vigor, *remítase el sumario en que se actúa a la Superioridad de Segunda Instancia, a fin de que oficiosamente sea revisada la sentencia y los autos de mérito*

QUINTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Trancoso, Zacatecas, para que realice las anotaciones respectivas, en el acta de nacimiento de **M d J A T** asentada por el oficial del Registro Civil con residencia en Trancoso, Zacatecas, en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil seis bajo número de acta trescientos treinta y uno (331), en el libro dos (2), foja número cero (0).

SEXTO.- No se hace especial condena en gastos y costas, debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **A E S**, Juez Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial de la Capital, quien actúa legalmente asistida por la Licenciada **B R F**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.-



así como en debido acato a las prescripciones legales que para el reconocimiento fija la Ley correspondiente.

QUINTO.- Toda vez que la acción intentada es de carácter declarativo constitutivo, por estimar la suscrita que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en gastos y costas debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado.

SEXTO.- En debido cumplimiento al artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, habiéndose pronunciado una resolución definitiva que decreta cuestiones concernientes a la paternidad y filiación, siendo éstas de interés público con fundamento en el artículo primero del Código Familiar en vigor, *remítase el sumario en que se actúa a la Superioridad de Segunda Instancia, a fin de que oficiosamente sea revisada la sentencia y los autos de mérito.*

En razón de todo lo hasta ahora expuesto y con apoyo en las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 2, 3, 7, 337, 372, 373, 374, 380 y 382 del Código Familiar vigente en el Estado; y 1º., 3º., 11, 12, 81, 107, 109 fracción V, 260, 318, 319, 323, 326, 328, 330, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 487 fracción II, 587, 588, 589, 590, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resume lo resuelto al tenor de los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La vía Civil Ordinaria intentada ha sido la procedente.

SEGUNDO.- En esa vía, la parte actora **SEÑOR V. M H**, justificó suficientemente los extremos legales indispensables para la procedencia de la Acción Declarativa del Juicio contradictorio de Reconocimiento de Paternidad y Filiación de la menor M d J A T, ejercitada en contra de C A T, quien AÚN Y

10
0-
1-
10
7



ESTA RESOLUCIÓN SE NOTIFICÓ MEDIANTE LA LISTA QUE SE PUBLICÓ EL DÍA 11 DE Septiembre DEL AÑO DOS MIL 2007 DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- DOY FE EL OFICIAL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]

EN 11 DE Septiembre DEL AÑO DOS MIL 2007 SE NOTIFICÓ EL AUTO QUE ANTECEDE A LIC. F. R. Y DIJO QUE LO OYE, QUEDANDO DEBIDAMENTE ENTERADO FIRMA. DOY FE.

[Handwritten signature]

EN 11 DE Septiembre DEL AÑO DOS MIL 2007 SE NOTIFICÓ EL AUTO QUE ANTECEDE A LIC. F. R. Y DIJO QUE LO OYE, QUEDANDO DEBIDAMENTE ENTERADO FIRMA. DOY FE.

Res. [Signature]

[Handwritten signature]